



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0562 (T02-2024-00022-01)  
ACCIONANTE: JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON  
APODERADO: JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO  
ACCIONADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y JAIME ATUESTA ORDUÑA

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 3 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A Y JAIME ATUESTA ORDUÑA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y DEBIDO PROCESO

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- 1- Mi prohijado el señor JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON, ostenta la calidad de asegurado. Con póliza de seguros expedida por LIBERTY SEGUROS S. A.
- 2- Que dicha póliza ampara el vehículo identificado con las placas STS – 839, afiliado a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.
- 3- Que el día 27 de junio del 2022, dicho vehiculó debió ser por una grúa.
- 4- Que se solicitó los servicios de grua al señor JAIME ADALBERTO ATUESTAS ORDUÑA.
- 5- Que dicho señor presento una cuenta de cobro por los servicios prestados por valor de \$5.000.000.00,
- 6- Que mí prohijado conócelo dicha suma de dinero.
- 7- Que este presento para su recobro a la compañía de seguro y esta hasta la presente no cancela el valor de recobro por no aportar la factura electrónica.
- 8- Que el señor JAIME ALBERTO ATUESTA ORDUÑA, no expide la factura electrónica, a pesar de los diferentes requerimientos, por parte de mi representado.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicito de su despacho muy comedidamente, se sirva amparar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y en consecuencia conminar a los entes accionados a que cumpla uno con la emisión de la factura y el otro con el trámite de reembolso, a que tiene derecho mi prohijado

**DE LA ACTUACIÓN**

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 25 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a BRASILIA S.A.

## INFORME LIBERTY SEGUROS S.A

### CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, en calidad de representante legal, manifestó:

Teniendo en cuenta el recuento de hechos y pretensiones elevados por el señor JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON, se presenta informe de los hechos acaecidos:

El pasado 27 de junio de 2022 siendo las 07:54 horas fue recibida comunicación por parte del señor Jose Perez, con la finalidad de solicitar una asistencia de grúa por accidente para el vehículo de placas STS839 desde la estación de servicio Terpel Morrongo, ubicado en el kilómetro 8 vía Bucaramanga – Pamplona, en el departamento de Santander, con destino a la carrera 15 número 54 – 126 en el municipio de Soledad, Atlántico.

Por lo anterior, siendo las 08:24 horas el área de coordinación procedió con la búsqueda de uno de nuestros colaboradores que pudiera atender su solicitud, información que fue brindada señor Perez siendo las 08:45 horas. Siendo las 09:00 horas, fue solicitado registro fotográfico del automotor asegurado con la finalidad de enviar el recurso adecuado, sin embargo, no se logró comunicación, por lo cual, se procedió a grabar un mensaje de voz con esta información.

Así las cosas, siendo las 10:00 horas se logró la consecución de un proveedor, sin embargo, teniendo en cuenta el boletín estratégico de seguridad y movilidad, para la fecha de solicitud del servicio, puente festivo del 25 al 27 de junio, había restricción para vehículos de carga con peso igual o superior a 3.4 toneladas, situación por la cual, el vehículo asegurado debía ser trasladado hacia la ciudad de Bucaramanga, y hasta el día del día 28 de junio, generar un segundo arrastre hacia el municipio de Soledad Atlántico, información que fue brindada al señor Perez a las 10:45 horas, quien acepto esta novedad.

Sin embargo, considerando que la póliza del vehículo no cuenta con el amparo un servicio de custodia, se ofreció la custodia como gesto comercial y en aras de suplir la emergencia; no obstante, considerando el trayecto del servicio (600 kilómetros), se generaba un excedente por un valor de \$1'130.499 COP, el cual debía ser pagado por el asegurado, para así, brindar la autorización al prestatario e iniciar con el traslado hacia el lugar de origen, información que fue brindada siendo las 11:08 horas, quien informo que validaría con el dueño del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue realizado el seguimiento al servicio a las 11:36 y 12:03 horas donde el señor Perez informó que aún no contaba con la autorización de pago del excedente.

Posteriormente, siendo las 13:59 horas en un nuevo seguimiento efectuado por nuestro centro de atención telefónico, el señor Perez informó que, el dueño del vehículo había contratado el servicio de forma particular, ya que, no aceptó pagar el excedente, por lo que el servicio fue cancelado. El día 27 de febrero recibimos correo de la señora Lida Luz Vargas (analista técnico Mabac Ltda agencia de seguros) con dirección electrónica tecnico2@segurosmbac.net, solicitando reembolso por el servicio de grúa no prestado el 27 de junio del 2022 creado bajo el expediente 8168075, con los siguientes documentos adjuntos:

- Fotografías del servicio sin marca de agua.
- Certificado bancario del señor Jose Ramon Ballestas Alarcón mayor a 90 días.
- Rut a nombre de Jose Jaime Atuesta Saavedra.
- Cuenta de cobro expedida el 07 de febrero de 2023 (7 meses después de la solicitud del servicio), donde se especifica que el señor Jose Ballestas Alarcón debe al señor Jaime Adalberto Atuesta Orduña la suma de 5.000.000 COP, por servicio prestado el 27 de junio de 2022.
- Formato de reembolso diligenciado.

El 2 de marzo, se envió correo a la señora Lida Luz, confirmando que, para dar continuidad al proceso de reembolso, era necesario el envío de factura legal, debido a que el Rut adjunto detalla que la persona que prestó el servicio, factura de manera electrónica y certificación bancaria no mayor a 30 días.

Se realizó seguimiento en dos oportunidades, al correo de la señora Lida Luz los días 06 y 08 de marzo solicitando los documentos, sin embargo, no se recibió respuesta por lo que el 10 de marzo se envió correo informativo, notificando el cierre preventivo del caso por falta de soportes.

El 2 de mayo se recibió un nuevo correo de la señora Lida Luz solicitando el reembolso, momento en el que adjunto los siguientes documentos:

- Fotografías del servicio mismas que había aportado el 27 de febrero.
- Certificado bancario del señor Jose Ramon Ballestas Alarcón vigente.
- Rut a nombre de Jaime Adalberto Atuesta Orduña expedido el 23 de enero del 2013, no obstante, se encontraba desactualizado y no coincidía con el inicialmente aportado.
- Misma cuenta de cobro aportada el 27 de febrero de 2023
- Formato de reembolso aportado el 27 de febrero.

De acuerdo con lo anterior el mismo 2 de mayo se envió correo al email tecnico2@segurosmbac.net, reiterando la solicitud de la factura electrónica, realizando seguimiento los días 08 y 15 de mayo de 2023 solicitando los documentos.

- a) El 23 de mayo se envió correo informativo, notificando el cierre preventivo del caso por falta de soportes y respuesta.
- b) El 17 de agosto se recibió un nuevo correo de la señora Lida, solicitando la devolución, con los mismos documentos aportado el 02 de mayo de 2023.
- c) Con el objetivo de no prolongar el estudio de reembolso, el 22 de agosto se solicitó por correo electrónico el envío del Rut actualizado sin recibir respuesta por parte de la señora Lida Vargas, pese a los seguimientos del 28 de agosto y 04 de septiembre del año en curso.

Por lo anterior aclaramos que el asegurado remitió una cuenta de cobro expedida por el señor Jaime Adalberto Atuesta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). No obstante, lo anterior, esta cuenta de cobro carece de los requisitos de factura electrónica exigida para la realización del reembolso y fue expedida el 7 de febrero de 2023, es decir, más de siete (7) meses después de haber prestado el servicio. Al asegurado le fueron informados los requisitos documentales exigidos para poder hacer el reembolso y solo aportó la cuenta de cobro ya mencionada.

En ese orden de ideas, LIBERTY no se ha rehusado a pagar el reembolso, solo le ha solicitado en reiteradas oportunidades al accionante la aportación de los documentos necesarios para hacerlo, situación que respeta su derecho al debido proceso. Por ende, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor JOSE RAMON BALLESTAS.

INFORME EXPRESO BRASILIA S.A.

RAUL DANIEL CATALAN DURAN en calidad de apoderado general, manifestó:

**CON RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por el accionante en los anexos de la tutela.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que el vehículo de placas STS-839 se encuentra afiliado al parque automotor de EXPRESO BRASILIA S.A.

**AL HECHO TERCERO:** El día 27 de junio del 2022, el vehículo de placas STS-839 se vio involucrado en un accidente de tránsito.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto de acuerdo a la documentación aportada en los anexos de la tutela.

**AL HECHO QUINTO:** Se observa en los anexos de la tutela una cuenta de cobro expedida por JAIME ADALBERTO TUESTA ORDUÑA dirigida a JOSE BALLESTAS ALARCON.

**AL HECHO SEXTO:** Este hecho no le consta a mi poderdante.

**AL HECHO SEPTIMO:** Este hecho no le consta a mi poderdante, no se evidencia prueba alguna de este hecho en los anexos de la tutela.

**AL HECHO QUINTO:** Este hecho no le consta a mi poderdante, en el entendido que va dirigido al señor JAIME ALBERTO ATUESTA ORDUÑA.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON EN CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A., POR LA EXISTENCIA DE OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**

Tal como lo expresamos anteriormente, la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, Ahora bien, Se deduce por lo narrado en el libelo de la tutela presentada por JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON pretende la expedición de una factura electrónica para realizar tramite de recobro por servicios de grúa, por lo que este escenario deberá resolverse ante la jurisdicción civil, por lo que no es competente el Juez constitucional conocer de estos hechos. recordemos que la acción de tutela es de carácter residual cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial. En verbigracia a lo anterior la acción de tutela promovida por el accionante JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON no es procedente cuando existen otros medios judiciales eficaces e idóneos que no ha sido agotado por el accionante. Lo anterior se fundamenta en el respeto de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la constitución política.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 31 de noviembre de 2023 resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo ya que el actor no aporta prueba que acredite la vulneración de los derechos que alega

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

Quien suscribe en mi calidad de apoderado accionante, en el proceso de la referencia, me dirijo ante su despacho muy comedidamente a fin de IMPUGNAR, el fallo de la referencia

Sírvase proceder de conformidad.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocado por JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por la LIBERTY SEGUROS S.A Y JAIME ATUESTA, con ocasión de la solicitud de reembolso de los gastos por concepto de grúa amparados por la póliza que contrato

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que*

*el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

DEBIDO PROCESO La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte de LIBERTY SEGUROS S.A Y JAIME ATUESTA en atención a la solicitud de reembolso del valor cancelado por concepto de grúa, el cual se encuentra amparado en la póliza contratada con la accionada

Asegura el apoderado judicial del actor que el actor cuenta con póliza suscrita con LIBERTY SEGUROS S.A, que en atención a ello solicitó el reembolso de los gastos en los que incurrió por concepto de grúa que requirió por la novedad presentada con el vehículo placas STS – 839, afiliado a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. el cual se encuentra amparado por dicha póliza.

Que el valor que solicita sea reembolsado es de \$5.000.000 cinco millones de pesos, no obstante, que el servicio de grúa fue prestado por JAIME ADALBERTO ATUESTAS

ORDUÑA, quien no ha entregado la factura electrónica requerida como requisito del trámite de reembolso ante la aseguradora accionada.

Por su parte LIBERTY SEGUROS S.A en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor, en atención a ello resume todo lo acontecido desde el momento en que ocurrió la novedad con el vehículo, además aporta una serie de correos electrónicos en los que pone de presente las solicitudes impetradas por el actor, y las respuestas emitidas, señalando que le han indicado la documentación requerida para el trámite que solicita.

Finalmente, que no se ha negado a realizar el reembolso ya que la solicitud debe ser presentada con la totalidad de documentos.

Con fundamento en lo anterior y en aras de verificar los hechos, el A quo a través de la secretaria del Despacho asegura que se comunicó en el apoderado judicial del actor, a fin de que informara si presentó la solicitud de factura electrónica al operador de la grúa JAIME ADALBERTO ATUESTAS ORDUÑA, ante lo cual señalo que no había presentado tal petición. Con fundamento en todo lo anterior, consideró que la presente acción resultaba improcedente ya que no existe prueba que acredite la vulneración que alega el actor.

Inconforme con lo anterior, la accionante impugnó el fallo sin presentar mayores argumentos.

De las pruebas allegadas al plenario, y concordancia con lo expuesto por el A quo, no encuentra el despacho que permita establecer la vulneración de los derechos que invoca el actor, lo anterior, debido a que en lo que respecta a petición, la accionada acredita haber atendido y resuelto todas las solicitudes incoadas y en cuanto al debido proceso no se evidencia vulneración del mismo. Sumado a lo anterior, no acredita ser sujeto especial de protección o encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable, por lo que resulta procedente traer a colación lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL en reiterada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela sobre las controversias derivadas de los contratos de seguros:

*“Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*3.5.4. Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.*

*3.5.5. Ante esta realidad, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que*

*además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.”*

Por lo anterior resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 3 de noviembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

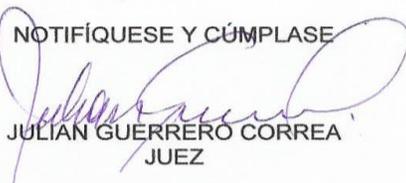
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 3 de noviembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JOSE RAMON BALLESTAS ALARCON a través de apoderado judicial JAIRO VERGEL, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A Y JAIME ATUESTA ORDUÑA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL